

31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2024-PCM/SD, que aprueba la "Directiva para la Formulación de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Se aprueba el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2025 del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego", el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Seguimiento

Se encarga a la Dirección General de Gestión Territorial el seguimiento de las actividades contenidas en el Plan Anual que se aprueba en el artículo 1 precedente, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Transferencia Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Artículo 3.- Comunicación y notificación

Se dispone la remisión de copia de la presente Resolución Ministerial y del "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2025 del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego" a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros; y a los integrantes de la Comisión de Transferencia Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial y del Plan que aprueba en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ([www.midagri.gob.pe](http://www.midagri.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2383227-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF

DECRETO SUPREMO  
N° 050-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, se establece que la Administración Financiera del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, está conformada, entre otros, por el Sistema Nacional de Abastecimiento, cuyo ente rector es la Dirección General de Abastecimiento;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento como el conjunto de principios, procesos, normas,

procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de bienes, servicios y obras, a través de la Cadena de Abastecimiento Público, orientado al logro de resultados, con el fin de alcanzar un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual tiene como finalidad regular los mecanismos para asegurar el aprovisionamiento y la gestión de los bienes, servicios y obras que requieran las Entidades para el cumplimiento de sus metas u objetivos estratégicos y operativos, a través del empleo eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas, incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1439, facultando a la Dirección General de Abastecimiento a declarar la desafectación de bienes inmuebles de dominio público;

Que, a través de la Novena Disposición Complementaria Modificatoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se modifica el artículo 25 y se deroga el artículo 26, el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1439; referidos a los Sistemas Informáticos del Sistema Nacional de Abastecimiento;

Que, teniendo en cuenta la modificación al marco normativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y con el fin de optimizar la gestión de los componentes que conforman el referido Sistema, es necesario modificar las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos y de una Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF

Modificar los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Acrónimos

A efectos de la aplicación del Reglamento, se utilizan los siguientes acrónimos:

(...)

3. Pladicop: Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.

4. SIAF-RP: Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos.

5. SIAF-SP: Sistema Integrado de la Administración Financiera del Sector Público.

6. SIGA MEF: Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

7. SNA: Sistema Nacional de Abastecimiento.

8. SNPIP: Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

9. SNPMGI: Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones."

"Artículo 4.- Definiciones

A efectos de la aplicación del Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Bienes inmuebles:** Son aquellos bienes que cuentan con edificaciones, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, así como las áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; se encuentran bajo administración de las Entidades, destinadas al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros; independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen dicha administración, de su uso efectivo y del material de la edificación.

Asimismo, son bienes inmuebles aquellos que tienen las características físicas antes señaladas, sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, así como las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de las Entidades.

(...)

#### **“Artículo 5.- Dirección General de Abastecimiento**

La DGA, en su calidad de ente rector del SNA, ejerce las siguientes funciones, sin perjuicio de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1439:

(...)

3. **Definir las funcionalidades del SIAF-RP, en lo que compete al SNA, así como sus actualizaciones y modificaciones.**

(...)

#### **“Artículo 6.- Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público**

(...)

6.2 Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1439:

(...)

7. **Efectuar el registro oportuno de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público en el SIAF-RP y en las herramientas digitales que conforman la Pladipoc, según corresponda.**

(...)

#### **“Artículo 8.- Integración intrasistémica**

El SNA, a efecto de garantizar su uniformidad y coherencia, asegura la articulación interna entre los procesos de la AFSP aplicables al abastecimiento, a través de los siguientes componentes:

(...)

3.- **Administración de Bienes:** Permite gestionar y asegurar la trazabilidad de los bienes muebles e inmuebles de las Entidades, en el marco de la Cadena de Abastecimiento Público, a través del almacenamiento, distribución, mantenimiento, aseguramiento y disposición final de bienes muebles; y, a través de la operación y mantenimiento, aseguramiento, medidas de protección, así como, la disposición final de bienes inmuebles; a fin de optimizar su aprovechamiento para el logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos.

La trazabilidad, en el marco de la Administración de Bienes, permite conocer el origen, trayectoria, ubicación, estado de conservación, entre otra información sobre la situación de los bienes, a través de las herramientas que determine la DGA. La adecuada Administración de los Bienes coadyuva al saneamiento de los mismos.”

#### **“Artículo 10.- Desarrollo de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras**

(...)

10.3 Los planes a que se refiere el párrafo 10.2, entre otros, son los siguientes:

(...)

2. **Plan de Distribución,** que refleja la estrategia necesaria para el traslado de los bienes muebles desde el punto del almacenamiento hasta el punto de destino,

en beneficio de los usuarios finales, garantizando las condiciones de oportunidad, conservación, necesidad y destino.

(...)

#### **“Artículo 15.- Registro**

(...)

15.2 Los bienes muebles e inmuebles, con independencia de su forma de obtención, sea a título oneroso o gratuito, como la contratación, donación, dación en pago y otras modalidades establecidas mediante Directiva, obligatoriamente se registran de acuerdo a lo que disponga la DGA, con la finalidad de proporcionar información que permita identificar y definir la mejor alternativa para optimizar el uso o aprovechamiento de los mismos.

(...)

#### **“Artículo 18.- Almacenamiento**

18.1 El Almacenamiento de bienes muebles exige contar con un espacio físico que cumpla con las condiciones óptimas que permitan la custodia y conservación adecuada de los bienes muebles.

(...)

18.4 El Almacenamiento de bienes muebles comprende las siguientes fases, que se desarrollan de acuerdo a las buenas prácticas que a cada una de ellas corresponda:

1. **Recepción:** Consiste en la secuencia de operaciones que se desarrollan a partir del momento en que se comunique la obligación del ingreso de los bienes al almacén y finaliza con la ubicación de los mismos en el lugar identificado para la verificación y control de calidad.

2. **Verificación y Control de Calidad:** Comprende las actividades del almacén y del área usuaria y/o área técnica, respectivamente, orientadas a revisar y verificar que los bienes muebles cumplan las características que fueron definidas en el requerimiento.

3. **Internamiento:** Comprende las acciones para la ubicación, custodia y conservación de los bienes muebles en los lugares previamente asignados, con la finalidad que sean fácilmente ubicados y conserven las mismas características físicas y numéricas conforme fueron entregados, garantizando el mantenimiento de sus condiciones y características durante el almacenamiento.

18.5 El área involucrada en la Cadena de Abastecimiento Público, según corresponda, evalúa y supervisa la gestión de los almacenes a su cargo, determinando acciones para el control de stocks e identificando riesgos y cualquier circunstancia que afecte la óptima custodia y conservación de los bienes muebles, a fin de mitigarlos para coadyuvar al logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.”

#### **“Artículo 19.- Distribución**

(...)

19.2 La Distribución de bienes muebles comprende las siguientes fases, que se desarrollan de acuerdo a las buenas prácticas que a cada una de ellas corresponda:

1. **Extracción:** Consiste en el retiro de los bienes muebles desde la ubicación en la que se encuentran internados. Esta fase se inicia con la solicitud de las dependencias de las Entidades y finaliza con la ubicación de los bienes muebles en el lugar determinado para su acondicionamiento.

2. **Acondicionamiento:** Consiste en la organización de los bienes muebles mediante un empaque apropiado, evitando daños o pérdidas. Esta fase finaliza con la ubicación de los bienes muebles acondicionados en el lugar determinado para su despacho.

3. **Despacho:** Consiste en constatar que los bienes muebles acondicionados corresponden a lo solicitado y generar los documentos para su traslado y/o entrega. Esta fase finaliza con la ubicación de

los bienes muebles en el lugar determinado para su traslado y/o entrega.

4. **Entrega:** Consiste en la puesta a disposición de los bienes muebles en los puntos de destino en beneficio de los usuarios finales, incluyendo el traslado, de corresponder, cumpliendo las condiciones de oportunidad, conservación y destino.”

#### “Artículo 20.- Mantenimiento y Aseguramiento

20.1 El Mantenimiento de los bienes muebles busca garantizar su conservación óptima, reduciendo las posibles averías o fallas, y asegurando su operatividad o funcionamiento, mediante el examen periódico de sus condiciones, de acuerdo a su naturaleza.

20.2 El aseguramiento de los bienes muebles es el conjunto de actividades destinadas a reducir pérdidas y minimizar riesgos a través de la cobertura en materia de seguros, ante la ocurrencia de siniestros, desastres, sustracción o daño que afecte su integridad o funcionamiento, por acto propio o de terceros, mediando dolo o culpa, o por fenómenos de la naturaleza. La DGA determina las condiciones para su aplicación.”

#### “Artículo 22.- Disposición Final

(...)

22.2 Los actos de administración de bienes muebles se producen por la entrega de la posesión a título gratuito y por un plazo determinado, a favor de las Entidades o de entes privados sin fines de lucro, mediante la afectación en uso, **cesión en uso** u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA.

22.3 Los actos de disposición de bienes muebles implican el traslado de propiedad a título gratuito u oneroso, con la consecuente salida del patrimonio de las Entidades, mediante la donación, transferencia, **venta**, **permuta** u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA. Los actos de disposición de bienes muebles requieren que previamente se haya realizado la baja, de corresponder.”

#### “Artículo 23.- Cartera Inmobiliaria Pública

23.1 Como parte de la Administración de Bienes Inmuebles, la DGA desarrolla la Cartera Inmobiliaria Pública, como una herramienta que agrupa los bienes inmuebles del Estado y de las Entidades.

23.2 La Cartera Inmobiliaria Pública permite la identificación y facilita la **entrega** de bienes inmuebles, a fin de cumplir las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades, de acuerdo a lo que disponga la DGA considerando la definición y alcance de bienes inmuebles en el marco del SNA.”

#### “Artículo 24.- Gestión de bienes inmuebles

(...)

24.2 En virtud del Principio de Eficiencia del SNA, la DGA, en su condición de ente rector, **emite opinión evaluando** la condición física, técnica y legal de los bienes inmuebles, **así como la optimización de su uso**, a fin de disponer los actos que correspondan **implementar las Entidades, de forma obligatoria**.

24.3 Las edificaciones y mejoras realizadas en los bienes inmuebles que hayan retornado a la administración del Estado o de las Entidades, **no tienen carácter reembolsable, salvo disposición en contrario por norma expresa**.

24.4 Las Entidades registran y actualizan la información de los bienes inmuebles de su titularidad y de los que se encuentren bajo su administración, conforme a lo que establezca la DGA, en su condición de ente rector.

(...)

#### “Artículo 25.- Operación y mantenimiento, aseguramiento y medidas de protección

25.1 La operación y mantenimiento son actividades que se realizan para asegurar óptimas condiciones

de funcionamiento y habitabilidad de los bienes inmuebles.

25.2 El aseguramiento de los bienes inmuebles es el conjunto de actividades destinadas a reducir pérdidas y minimizar riesgos a través de la cobertura en materia de seguros, ante la ocurrencia de siniestros, desastres, sustracción o daño que afecte su integridad o funcionamiento, por acto propio o de terceros, mediando dolo o culpa, o por fenómenos de la naturaleza. La DGA determina las condiciones para su aplicación.

25.3 Las medidas de protección son el conjunto de actividades destinadas a prevenir o mitigar riesgos que salvaguarden las condiciones físicas del bien inmueble.”

#### “Artículo 26.- Disposición final

26.1 La Disposición final constituye una actividad de la Administración de Bienes que comprende los actos de administración, actos de disposición u otras modalidades que permiten la adecuada gestión de los bienes inmuebles del Estado y de las Entidades. Los actos de disposición final constituyen actos de administración interna que permiten el aprovechamiento de los bienes inmuebles.

26.2 Los actos de administración de bienes inmuebles **posibilitan su aprovechamiento** sin que exista traslado de propiedad, mediante la afectación en uso, **cesión en uso, usufructo, servidumbre**, arrendamiento u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA. En el caso que las Entidades obtengan terrenos producto de un acto emitido en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, estos se mantienen bajo dicho ámbito, hasta que se produzca la recepción de la obra o su equivalente en proyectos realizados bajo las disposiciones del SNPIP. A partir de dicho momento, el bien inmueble se incorpora al ámbito del SNA.

26.3 Los actos de disposición de bienes inmuebles **posibilitan su aprovechamiento**, a través del traslado de propiedad, mediante la transferencia, permuta, **venta** u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA. Cuando se trate de bienes inmuebles de dominio público, el acto de disposición se realiza previa desafectación.

(...)

#### “Artículo 27.- Inscripción en registros públicos

(...)

27.2 Las Entidades respecto de los bienes inmuebles de su titularidad o bajo su administración, o la DGA cuando los bienes inmuebles sean de titularidad del Estado, efectúan las acciones de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles, hasta su inscripción en el registro público correspondiente, según las normas de la materia.”

#### “Artículo 28.- Registro de información del SNA

28.1 El SIAF-RP y las herramientas digitales que conforman la Pladicop son los sistemas que integran toda la información que se procesa en el ámbito del SNA, y son los únicos con carácter oficial y obligatorio, los cuales interoperan con los aplicativos informáticos del SNPMGI y de otras entidades que resulten estratégicas para el desarrollo del SNA, conforme sea determinado por la DGA.

28.2 La información **producida** por las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, que se registra en el SIAF-RP, se realiza de acuerdo a lo que establezca la DGA.

(...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### “Segunda.- Implementación gradual del SIAF-RP

A efectos del proceso de implementación gradual del SIAF-RP, en lo que compete al SNA, se aplican las siguientes reglas, conforme lo determine la DGA:

1. Las Entidades que usan el SIGA MEF mantienen dicho aplicativo hasta su migración al SIAF-RP.

2. Las Entidades que usan aplicativos informáticos ad hoc de gestión administrativa, coordinan con la DGA sobre su interoperabilidad con el SIAF-SP o con el SIAF-RP, respecto a las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, cuando corresponda.

3. Las Entidades que no cuentan con ningún aplicativo informático de gestión administrativa usan el SIGA MEF, conforme disponga la DGA, hasta su migración al SIAF-RP.”

**Artículo 2.- Incorporación de incisos en el artículo 4, de numerales en los artículos 24 y 26 y de una Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF.**

Incorporar los incisos 6 y 7 en el artículo 4, el numeral 24.5 en el artículo 24, los numerales 26.4, 26.5, 26.6, 26.7, 26.8 y 26.9 en el artículo 26 y la Cuarta Disposición Complementaria Final al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, en los siguientes términos:

**“Artículo 4.- Definiciones**  
(...)

6. Bienes inmuebles de dominio público: Son aquellos bienes destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento le corresponde al Estado o a alguna Entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público; otros destinados al cumplimiento de los fines de las Entidades; y, aquellos que, por su naturaleza, las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

7. Bienes inmuebles de dominio privado: Son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna Entidad ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos.”

**“Artículo 24.- Gestión de bienes inmuebles**  
(...)

24.5 La DGA establece los criterios y lineamientos para la supervisión de los bienes inmuebles comprendidos en el ámbito del SNA, con el objetivo de asegurar su adecuado uso, y el cumplimiento de las restricciones y obligaciones de los actos de disposición final.”

**“Artículo 26.- Disposición final**  
(...)

26.4 La aprobación de los actos de administración o de disposición es efectuada por las Entidades, respecto de los bienes inmuebles de su titularidad, o por la DGA, respecto de los bienes inmuebles de titularidad del Estado.

26.5 Se pueden aprobar actos de administración de bienes inmuebles a favor de entes privados, mediante la cesión en uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA, en los siguientes supuestos:

i) Cuando no se afecte el uso público o la prestación del servicio público. En este supuesto, la modalidad del acto de administración del bien inmueble se efectúa mediante convocatoria pública a título oneroso o, de forma directa, cuando las Entidades cuenten con un tarifario.

ii) Para la ejecución de proyectos de inversión privada en el marco del SNPIP.

26.6 Previa opinión técnica favorable de la DGA, se pueden aprobar actos de disposición de bienes inmuebles de dominio privado a favor de entes privados, mediante la venta u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA, en los siguientes supuestos:

i) Cuando existan razones que imposibilitan el uso público o la prestación del servicio público. En este supuesto, la modalidad de los actos de disposición del bien inmueble se efectúa mediante convocatoria pública a valor comercial.

ii) Para la ejecución de proyectos de inversión privada en el marco del SNPIP.

26.7 La emisión de los actos de disposición final puede conllevar el establecimiento de restricciones y de obligaciones a las Entidades beneficiarias de la asignación de un bien inmueble, con el propósito de salvaguardar el cumplimiento del fin público que sustenta dicha asignación.

26.8 En la aprobación de los actos de disposición final a favor de entes privados, a los que se refieren los numerales 26.5 y 26.6 del presente artículo, las Entidades o la DGA, según corresponda, pueden establecer restricciones y obligaciones, para salvaguardar la devolución y el buen estado de conservación del bien inmueble.

26.9 La declaración de la desafectación de un bien inmueble de dominio público que modifica su naturaleza a uno de dominio privado, es realizada por la DGA a solicitud de una Entidad o de oficio, sustentada en las siguientes causales:

a) Situaciones que imposibilitan el uso público o la prestación de un servicio público, cuando:

i. Los fines institucionales no pueden brindarse en el bien inmueble por limitaciones de la zonificación o normas técnicas.

ii. El bien inmueble se encuentra subutilizado y su disposición va a permitir la concentración de las oficinas administrativas optimizando el servicio público, sustentado en términos de eficiencia económica.

iii. El uso óptimo del bien inmueble no puede realizarse por falta de acumulación del dominio en un solo titular.

iv. El bien inmueble se ubica en zona de riesgo no mitigable.

v. Otras situaciones establecidas mediante Directiva de la DGA.

b) Situaciones que adviertan la existencia de un interés público superior, cuando el bien inmueble es requerido para:

i. La ejecución de obras de servicios públicos domiciliarios o de infraestructura de vías urbanas.

ii. La ejecución de proyectos de inversión privada en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

iii. Otras situaciones establecidas mediante Directiva de la DGA.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“Cuarta.- Extinción de derechos otorgados, fuera del ámbito del SNA, a favor de entes privados

Las Entidades, respecto de los bienes inmuebles de su titularidad, o la DGA, respecto de los bienes inmuebles de titularidad del Estado, de oficio o a pedido de parte, aprueban la extinción de las afectaciones en uso, cesiones en uso u otros actos, con los que se otorgó su uso a favor de entes privados, fuera del ámbito del SNA.

Dicha extinción procede cuando:

i. El bien inmueble se encuentre ocupado por una Entidad.

- ii. El ente privado renuncie al derecho otorgado.
- iii. Se verifica el incumplimiento de obligaciones.
- iv. Otros supuestos, que establezca la DGA mediante Directiva.”

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de Economía y Finanzas

2383286-1

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 035-2024-EF, que dicta Normas Reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE

DECRETO SUPREMO  
N° 051-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, establece el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), cuya finalidad, según lo dispuesto en su artículo 2, es generar fondos para el pago de las deudas tributarias que sean administradas y/o recaudadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a través de depósitos que deben efectuar los sujetos obligados en las cuentas bancarias que para tal efecto se abran en el Banco de la Nación o en las entidades del sistema financiero con las que se hubieran celebrado convenios;

Que, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del mencionado texto, el Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las situaciones descritas en sus incisos a) al f);

Que, si bien las situaciones aludidas en el considerando anterior constituyen las causales por las que la SUNAT dispone el ingreso como recaudación, estas no son aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE), conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE, cuyo artículo 5 prohíbe a la SUNAT realizar el traslado de oficio de los fondos de las cuentas de detracciones de estas empresas, salvo para el pago de sus deudas tributarias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2024-EF, que dicta Normas Reglamentarias de la Ley N° 31903;

Que, en virtud de la modificación de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31903 referidos en el considerando

precedente, efectuada por la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025, lo previsto en dicho artículo 4 no es de aplicación para aquellas MYPE que realizan operaciones, incluyendo las de transformación propia o de terceros, de los bienes comprendidos en los Capítulos 26, 28 y 71 del Arancel de Aduanas, de acuerdo con el listado que se establezca mediante reglamento, ni la prohibición a la SUNAT para realizar transferencias de oficio de los fondos de las cuentas de detracciones de tales empresas a ser ingresados como recaudación;

Que, en este sentido, corresponde modificar el Decreto Supremo N° 035-2024-EF, que dicta Normas Reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE, a fin de regular el listado de bienes antes aludido y adecuar tales normas reglamentarias a la modificación prevista en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 035-2024-EF, que dicta Normas Reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Supremo es regular el listado de bienes a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE; así como, adecuar las normas reglamentarias dictadas mediante el Decreto Supremo N° 035-2024-EF a la modificación prevista en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Artículo 3.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2024-EF

Se incorpora el párrafo 5.10 en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2024-EF, que dicta Normas Reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la Libre Disposición de los Fondos de las Cuentas de Detracciones para fortalecer la Capacidad Financiera de las MYPE, en los siguientes términos:

«Artículo 5. Ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE

(...)

5.10 Para efecto de lo indicado en el último párrafo del artículo 4 de la Ley, el listado de bienes comprendidos en los Capítulos 26, 28 y 71 del Arancel de Aduanas 2022, aprobado por el Decreto Supremo N° 404-2021-EF o norma que lo sustituya, incluye los siguientes bienes:

a) Solo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidas en las subpartidas nacionales del anotado Capítulo 26, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda;

b) Solo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00;